



Santiago de Querétaro, Qro a 21 de noviembre de 2018.

**H. QUINCUAGÉSIMA NOVENA LEGISLATURA
CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO
P R E S E N T E**

DIPUTADO JOSÉ HUGO CABRERA RUIZ, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional a la LIX Legislatura del Estado de Querétaro, en ejercicio de las facultades que me confiere el artículo 18, fracción II, de la Constitución Política del Estado de Querétaro, y en cumplimiento de los requisitos que exige el artículo 42 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Querétaro, someto a consideración del Pleno de esta Honorable Representación popular la **Iniciativa de ley que reforma y adiciona la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro y la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Querétaro**, la cual tiene como propósito abundar en el cumplimiento del principio de máxima publicidad respecto de las actividades que realiza la Legislatura del Estado. Lo anterior con base en la siguiente:

Exposición de motivos

1. Partiendo del hecho inobjetable de que la información pública es generada y conservada con recursos públicos, resulta inobjetable también que esta información no puede tener un carácter privado ni obedecer a intereses de este tipo, y que el único límite admisible para acceder a esa información que es pública debe ser la salvaguardia del interés público y la seguridad nacional. En este sentido, y tal como lo establece nuestra Norma Fundamental, en la interpretación del derecho de acceso a la información pública debe prevalecer el principio de máxima publicidad.
2. Si bien el derecho de acceso a la información pública fue plasmado en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información, de junio de 2002, no fue sino hasta julio de 2007 que este derecho fue incorporado en nuestro texto constitucional, mismo que fue complementado con el establecimiento del principio de máxima publicidad para su interpretación, con el fin de garantizar su más amplio ejercicio. Una nueva reforma al artículo 6º de nuestra Ley Fundamental, en relación con el derecho de los ciudadanos de acceder a la información pública,



tuvo lugar en febrero de 2014, ampliándose el concepto de “información pública” a toda aquella que fuere generada no sólo por los órganos del poder público, sino por cualquier ente –persona física o moral—, que recibiere y ejerciere recursos públicos, quedando plasmado en el artículo 6º, apartado A., fracción I, que:

“Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.”

El derecho de acceder a la información que se genera y se conserva con recursos públicos es tan amplio como el principio que define su interpretación, el principio de “máxima publicidad”.

3. Nuestra Ley Fundamental establece, entonces, dos prerrogativas que son complementarias:

- a) la de acceder a toda la información generada por los entes públicos y por todos aquellos entes –personas físicas o morales— que reciban recursos públicos; y
- b) que, en la interpretación del derecho anterior, la única excepción que puede aducir la autoridad para impedir el acceso pleno a la información pública es la información reservada temporalmente por razones de interés público y de seguridad nacional.

Esto significa que hoy la regla es la publicidad y difusión de la información que se genera y se conserva con recursos públicos, y que la secrecía o reserva respecto de la misma es la excepción. Así lo ha establecido la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Tesis Aislada I.4o.A.40 A, bajo el rubro ACCESO A LA INFORMACIÓN. IMPLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD EN



EL DERECHO FUNDAMENTAL RELATIVO, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XVIII, marzo de 2013, página 1899, que en la parte conducente establece:

“...el Estado Mexicano está constreñido a publicitar sus actos, pues se reconoce el derecho fundamental de los ciudadanos a acceder a la información que obra en poder de la autoridad, que [...] contiene una doble dimensión: individual y social. En su primer aspecto, cumple con la función de maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones, mientras que en el segundo, brinda un derecho colectivo o social que tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como un mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia en el actuar de la administración, conducente y necesaria para la rendición de cuentas. Por ello, el principio de máxima publicidad incorporado en el texto constitucional, implica para cualquier autoridad, realizar un manejo de la información bajo la premisa inicial que toda ella es pública y sólo por excepción, en los casos expresamente previstos en la legislación secundaria y justificados bajo determinadas circunstancias, se podrá clasificar como confidencial o reservada, esto es, considerarla con una calidad diversa.”

4. Con base en lo expuesto, puede afirmarse que el principio de “máxima publicidad”, como premisa para interpretar el derecho de acceder a la información pública, constituye el espíritu y esencia mismos de este derecho. Así pues, interpretado conforme a la Constitución y a los tratados internacionales, y en observancia de los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, el derecho de los ciudadanos de acceder a la información pública implica, al menos, dos acciones fundamentales a cargo de los sujetos obligados:

- a) la publicación de la información generada, es decir, su colocación en plataformas públicas para su consulta; y
- b) su difusión, es decir, su propagación y divulgación por todos los medios posibles y en todo momento, lo cual implica que la información debe estar disponible desde el momento mismo en que se está generando y también



cuando ya ha sido resguardada o conservada en medios y plataformas diversas.

5. Algunos organismos públicos del Estado Mexicano ya han establecido la modalidad de difusión en tiempo real de sus actividades. Tal es el caso de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, expedida en agosto de 1999¹ que, en su Título Quinto “De la información y difusión de las actividades del Congreso”, estableció que el Congreso contaría con un canal de televisión “para reseñar y difundir la actividad legislativa y parlamentaria que corresponda a las responsabilidades de las Cámaras del Congreso y de la Comisión Permanente, así como contribuir a informar, analizar y discutir pública y ampliamente la situación de los problemas de la realidad nacional vinculadas con la actividad legislativa”. En el año 2000 comenzaron las transmisiones regulares de las actividades de las Cámaras del Congreso de la Unión a través de sistemas de televisión por cable, y en 2001 a través de sistemas de televisión restringida vía satélite. Fue hasta marzo de 2010 que la Comisión Federal de Telecomunicaciones otorgó el permiso para transmitir su señal en televisión abierta digital. Actualmente, las sesiones plenarias de las cámaras del Congreso de la Unión se transmiten en tiempo real, y se tienen disponibles las videograbaciones de las sesiones que realizan las comisiones, así como las demás actividades que aquéllas realizan. De esta forma, las cámaras del Congreso de la Unión dan cumplimiento a su obligación de dar acceso a la información que generan con recursos públicos, y lo hacen en tiempo real y también bajo demanda de los ciudadanos respecto de la información que ya ha sido preservada, y lo hacen en estricta observancia al principio de “máxima publicidad”.

6. Al menos 25 entidades federativas del país han replicado la práctica de transmitir en tiempo real las sesiones que llevan a cabo sus congresos locales y otros de sus órganos legislativos, y lo hacen desde sus propios sitios de internet

¹ Por reforma a la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, publicada el 20 de mayo de 2014, este Título Quinto y los artículos que lo integran fueron recorridos, pasando a ser Título Sexto y sus artículos 139 al 144, disponible en internet:

http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/locg/LOCG_ref30_20may14.pdf



y/o utilizando plataformas informáticas como *youtube*, *Facebook*, *twitter* y otras redes sociales, con lo que, en la medida de sus posibilidades, se esmeran por dar cumplimiento a su obligación de dar la “máxima publicidad” a la información pública que generan, derivada del mandato constitucional.

7. La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, además de puntualizar la información que debe ser publicada en el sitio de internet de todos los sujetos obligados, establece las obligaciones particulares que, en materia de información pública, están a cargo del Poder Legislativo, entre la que se incluye la publicación de la Agenda Legislativa; la Gaceta Parlamentaria; el Diario de los Debates; las versiones estenográficas de las sesiones; las iniciativas de ley; decretos o puntos de acuerdo presentados a la Legislatura; las leyes, decretos y acuerdos aprobados por la misma; las convocatorias, orden del día, acuerdos, listas de asistencia y votación de las sesiones de las comisiones y del Pleno; las resoluciones definitivas sobre juicios políticos y declaratorias de procedencia; las versiones públicas de la información entregada en las audiencias públicas, comparecencias y en los procedimientos de designación, ratificación, elección, reelección o cualquier otro; las contrataciones de servicios personales; el informe semestral del ejercicio presupuestal y destino de los recursos financieros; los resultados de los estudios o investigaciones que realicen los centros de estudio o investigación legislativa; y el padrón de cabilderos de la Legislatura. Toda esta información pública atiende a una de las variantes del derecho a acceder a ella y es la correspondiente a la que ya se ha colocado en distintos medios después de que ha sido generada; mientras que lo relativo al derecho de acceder a la información que se está generando en tiempo real permanece sin regulación, lo que sin duda constituye un obstáculo al ejercicio pleno de este derecho para los queretanos. Se trata de una laguna legal que debe ser colmada.

8. En cuanto a la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Querétaro, las disposiciones para dar cumplimiento, como sujeto obligado, a su deber de dar el acceso más amplio a la información que genera y preserva con recursos públicos, se han quedado un tanto rezagadas, puesto que únicamente establece la posibilidad de que los ciudadanos accedan a la información pública que ya ha sido generada y preservada por la Legislatura, pero no a aquélla que se está generando en tiempo real. En efecto, en su artículo 15, la Ley Orgánica del Poder



Legislativo del Estado de Querétaro establece que la Legislatura contará con un portal de internet, “cuyo contenido básico será presentar de manera clara, oportuna, accesible, sencilla e institucional aquella información del Poder Legislativo, diputados, órganos y dependencias que se requiera en materia de transparencia, agenda política, consulta, contenido, proceso legislativo y aquella que la Presidencia de la Legislatura determine periódicamente”.

Propuesta legislativa

La presente iniciativa propone adicionar en el artículo 68 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública una obligación más a cargo del Poder Legislativo, consistente en la transmisión en tiempo real de las sesiones del Pleno de la Legislatura y, en su caso, de las sesiones de las comisiones, por conducto de su portal de internet y/o de las plataformas de redes sociales con mayor número de usuarios en el país y en el Estado.

Por otra parte, y a fin de dar eficacia al mandato que se propone incluir en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Querétaro, se proponen diversas reformas y adiciones a la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Querétaro, a fin de establecer los mecanismos mediante los cuales serán transmitidas en tiempo real las sesiones del Pleno de la Legislatura y, en su caso, de las comisiones. De igual forma, la dependencia interna responsable de dar cumplimiento a este mandato y las medidas que deben observarse para tal fin.

El Estado de Querétaro siempre se ha distinguido por estar a la vanguardia en materia de legislativa y de cumplimiento a las obligaciones que, como servidores públicos, nos prescriben la Constitución y las leyes que de ella emanan, y en un tema tan trascendental como el derecho de acceder a la información pública no debe quedar rezagado. Por ello, resulta fundamental e impostergable que nosotros, representantes de los queretanos ante este órgano legislativo, hagamos todo aquello para lo que fuimos electos: cumplir y cumplir bien.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, someto a la consideración de esta Honorable Asamblea la siguiente **Iniciativa de Ley que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, y de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Querétaro**, en los términos siguientes:



ARTÍCULO PRIMERO. Se adiciona una fracción XIV al artículo 68 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro para quedar como sigue:

Artículo 68. Además de lo señalado en el artículo 66 de la presente Ley, el Poder Legislativo del Estado, deberá poner a disposición del público y actualizar la siguiente información:

I. ... a XIII. ...

XIV. La transmisión en tiempo real las sesiones del Pleno de la Legislatura y, en su caso, de las sesiones de las comisiones, por conducto de su portal de internet y/o de las plataformas de las redes sociales con mayor número de usuarios en el país y en el Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se adiciona un artículo 15 BIS; se reforman y adicionan los artículos 89, 93, 152 y 155; y se adiciona una fracción IX al artículo 188, con el corrimiento de la actual fracción IX que pasa a ser fracción X, todos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Querétaro, para quedar como sigue:

Artículo 15 BIS. (Máxima publicidad de las actividades de la Legislatura) La Legislatura del Estado hará la más amplia difusión de los actos con los cuales dé cumplimiento a las funciones que constitucional y legalmente tiene encomendadas. Lo anterior, por conducto del portal de internet a que se refiere el artículo anterior, de acuerdo con lo previsto por el artículo 68, fracción XIV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, y en los términos de los artículos 89, 93, 152 y 188 de la presente ley.

Artículo 89. (Sesiones del Pleno) Todas las sesiones del Pleno serán públicas y se transmitirán en tiempo real, en los términos previstos por el artículo 68 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro. La Presidencia de la Legislatura instruirá a la Dirección de Comunicación Social para que tome las previsiones necesarias tendentes a dar cumplimiento de esta disposición, con los auxilios que requiera de la Secretaría de Servicios Parlamentarios y la Dirección de Servicios Administrativos.



Artículo 93. (Publicidad del orden del día) El orden del día de las sesiones del Pleno se publicará en la Gaceta Legislativa y **por conducto de las plataformas a que se refiere el artículo 68 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro.**

Artículo 152. (Tiempo de la convocatoria) La convocatoria a sesiones de las Comisiones, será expedida por su Presidente y remitida a sus integrantes por escrito o a través de medios electrónicos, al menos con un día de anticipación a la fecha en que haya de celebrarse la sesión y con aviso a Servicios Parlamentarios, Servicios Administrativos, Comunicación Social e Investigación y Estadística Legislativa para que brinden el apoyo necesario en el ámbito de sus responsabilidades.

A solicitud de al menos uno de los integrantes de la Comisión de que se trate y/o de tres diputados miembros de la Legislatura, la sesión correspondiente será transmitida en tiempo real en los términos prescritos por el artículo 89 de la presente ley, excepción hecha de las sesiones de la Comisión Instructora. Los diputados interesados en la transmisión de la sesión correspondiente deberán enviar solicitud firmada al Presidente de la Comisión, con una anticipación no menor de ocho horas a la fecha y hora fijadas para su realización, a fin de que puedan gestionarse los apoyos correspondientes.

Artículo 155. (Programación de las sesiones) Se implementará un sistema informático que permitirá reservar anticipadamente las salas de sesiones, programar reuniones y sesiones de los órganos y dependencias, las salas que se ubiquen en el recinto legislativo serán utilizadas exclusivamente para trabajos relacionados con la función legislativa de los órganos y dependencias.

En el supuesto de que varias comisiones solicitaren la programación de sesiones en la misma fecha y hora, y dos o más de ellas hubieran solicitado la transmisión en tiempo real de las mismas, se dará preferencia a la que se hubiese agendado en primer término.

Artículo 188. (Facultades y obligaciones de Comunicación Social) Corresponde a la Dirección de Comunicación Social:

I. ... a VIII. ...



IX. Crear y administrar las cuentas oficiales de la Legislatura en las plataformas de redes sociales con mayor número de usuarios en el país y en el Estado, como canal para la transmisión de las sesiones a que se refieren los artículos 89 y 152; y como medio para la publicación del orden del día de las sesiones del Pleno, en los términos del artículo 93, todos de la presente ley, y para la difusión de otra información relevante de la Legislatura.

X. Ejecutar las demás instrucciones que en materia de comunicación social reciba de la Junta de Coordinación Política o, en su caso, del Pleno de la Legislatura. (Ref. P. O. No. 72, 23-XII-16).

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Artículo primero. Publíquese la presente ley en el Periódico Oficial del Estado de Querétaro "La Sombra de Arteaga".

Artículo segundo. Las presentes reformas y adiciones entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Querétaro "La Sombra de Arteaga".

Artículo tercero. La Dirección de Comunicación Social de la Legislatura del Estado de Querétaro contará con un plazo de hasta sesenta días para tomar las medidas que sean necesarias, en el ámbito de su competencia y atento a las instrucciones que gire la Presidencia de la Legislatura, para iniciar las transmisiones en tiempo real de las sesiones del Pleno de la Legislatura y, en su caso, de las sesiones de las Comisiones, y cumplir con lo prescrito por la norma.

ATENTAMENTE

DIP. JOSÉ HUGO CABRERA RUIZ
LIX LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUERÉTARO